

do 9, para la elección de Presidente, lo que conllevaría, de repetirse, a mantener innecesariamente un proceso electoral sin candidaturas alternativas, la Asamblea General, a propuesta de su Presidente, aprueba por unanimidad la reforma del artículo 15 del Reglamento Electoral antes citado, con inclusión de un nuevo apartado 5, cuyo texto quedaría redactado en la siguiente forma: «5: En el caso de que el número de candidaturas a cualquiera de los estamentos de la Asamblea General no supere el de puestos a cubrir, no se realizarán votaciones en dicho estamento y quedarán los candidatos o candidato nombrados miembros de la Asamblea por el estamento a que concurre la candidatura»

Dicha modificación será comunicada, por vía del Presidente de la Federación, a la Administración Autónoma.

No existiendo otros puntos en el orden del día, se da por concluida esta sesión a las 21:10 minutos, de la que yo, el Secretario, extendiendo la presente que, leída, es hallada conforme por el Presidente y demás asistentes, en prueba de lo cual firmar fe.

Fdo.: Presidente, Secretario General de la Federación y Miembros de la Asamblea asistentes.

***RESOLUCION de 7 de julio de 2000, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Extremeña de Judo.***

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de fecha 7 de julio de 2000, ha aprobado el Reglamento Disciplinario de la Federación Extremeña de Judo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Estatuto, Reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federa-

ción Extremeña de Judo, contenido en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 7 de julio de 2000.

El Director General de Deportes,  
MANUEL MARTINEZ DAVILA

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION EXTREMEÑA DE JUDO**

**CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.º - El presente Reglamento se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el Título V de la Ley 2/1995, del Deporte en Extremadura, y del artículo 35 del Estatuto de la Federación Extremeña de Judo y D.A.

ARTICULO 2.º - Lo dispuesto en el presente Reglamento resultará de aplicación general en las actividades o competiciones que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya sea el ámbito autonómico, provincial o local, y que afecten a la Federación Extremeña de Judo y D.A., clubes de Judo, deportistas, técnicos, árbitros, y en general a cualquier persona que participe, organice o promocióne el deporte del Judo en el ámbito extremeño.

ARTICULO 3.º - El regimen disciplinario regulado en este reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas antes señaladas. En ningun caso podrán sancionarse aquellas acciones y omisiones no tipificadas reglamentariamente antes de su comisión. A unos mismos hechos no podrá imponerse una doble sanción. En todo caso, se aplicarán las sanciones con efectos retroactivos cuando éstas resulten más favorables al inculpado.

**CAPITULO II.—DE LA ORGANIZACION DISCIPLINARIA**

ARTICULO 4.º - El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá al Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J.

ARTICULO 5.º - Competencias del Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J.

Corresponde al Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J., en el ámbito de su competencia:

a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo propio del Judo, para imponer, en su caso,

las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones vigentes.

- b) Suspender, adelantar o retrasar actividades o competiciones y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente.
- c) Decidir sobre dar por finalizada una prueba o competición, por suspensión o no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen.
- d) Designar dónde habrá de celebrarse una prueba o competición, cuando, por clausura del recinto o por cualquier otro motivo no pudiera celebrarse en el lugar previsto.
- e) Alterar el resultado de una prueba o competición por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos del resultado de una prueba o competición; en los supuestos de asistencia indebida de un deportista, y en general en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden de la prueba o competición.

#### ARTICULO 6.º - El Juez Unico de Apelación

Corresponden al Juez Unico de Apelación conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J.

El Juez Unico de Apelación será una persona licenciada en Derecho, designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente.

Los acuerdos adoptados por el Juez Unico de Apelación agotan la vía federativa, pudiendo ser objeto de recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en caso de tratarse de sanciones por falta grave o muy grave.

#### CAPITULO III.—PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 7.º - De acuerdo con el artículo 77, apartado g, de la Ley 2/1995, del Deporte en Extremadura, se prohíbe sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o no reciban compensaciones económicas con cargo a los presupuestos públicos o federativos, por su participación en la actividad deportiva.

#### ARTICULO 8.º - Circunstancias agravantes

Se considerará como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado antes, en el transcurso de un año contado a partir del momento en que se cometió la infracción, por hecho de igual o análoga naturaleza al que se corrige, por otro hecho al que el Reglamento señala igual o mayor correctivo, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

#### ARTICULO 9.º - Circunstancias atenuantes

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) Haber mediado anteriormente a la infracción una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado anteriormente en el transcurso de la vida deportiva.

#### ARTICULO 10.º - Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La disolución del club o entidad deportiva sancionada.
- b) El cumplimiento de la sanción.
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

#### CAPITULO IV.—INFRACCIONES

ARTICULO 11.º - Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza y derecho afectados, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

#### ARTICULO 12.º - Infracciones muy graves

Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- a) Las agresiones a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los quebrantamientos de sanciones graves impuestas.
- c) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que correspondan a órganos federativos, árbitros, técnicos u otras instituciones o entidades.
- d) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de la prueba o competición.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan a los árbitros, a otros jugadores o al público, cuando revistan una especial gravedad.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- g) Los actos del árbitro realizados para intentar maliciosamente

perjudicar a determinados competidores, o aquéllos que traigan causa de la aceptación de dádiva, promesa o recompensa por parte del árbitro, para la realización por parte de éste de una determinada actuación, aunque no tuviera propósito de perjudicar.

h) El falseamiento por parte de los clubes y entidades federadas de los datos personales o deportivos de sus afiliados.

i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas que rigen en la Real Federación Española de Judo y D.A., cuando puedan alterar el resultado de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas.

j) La inscripción indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

k) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas o sustancias prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

l) Juzgar una competición y no entregar al Comité Regional de Árbitros el acta o informe y sus anexos antes de los plazos marcados para emitir los informes a la Real Federación Española de Judo y D.A.

m) Revelar el contenido de una información reservada o confidencial a la que se tiene acceso por razón de su cargo, causando por ello perjuicios muy graves.

n) Falsear total o parcialmente informes técnicos, expedientes o cualquier documento oficial de los Comités u órganos de la F.EX.J.

o) Impedir u obstruir el correcto funcionamiento de los órganos de Gobierno, Gestión o Administración de la F.EX.J. o realizar actividades propias de la competencia de los órganos federativos.

#### ARTICULO 13.º - Infacciones graves

Se considerarán como infracciones graves a las reglas de la prueba o competición o a las normas generales deportivas:

a) Los insultos y ofensas a deportistas, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos y demás autoridades pertenecientes a la F.EX.J.

c) La conducta mal intencionada en la conservación y cuidado en los locales y materiales deportivos.

d) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, cuando no revistan especial gravedad.

e) La manipulación, apropiación indebida o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas de cada prueba o competición.

f) La descalificación en una prueba o competición.

g) El quebrantamiento de una sanción leve.

h) En general, la conducta dolosa contraria a normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de infracción muy grave.

i) Las acciones u omisiones de los árbitros que perturben o limiten el desarrollo normal de la competición, cuando no hubieren sido cometidos con el ánimo de perjudicar a determinados competidores o no traigan causa de aceptación de dádiva, promesa o recompensa.

j) La comisión de dos faltas leves en el transcurso de un año, contado desde el momento en que se cometió la primera.

k) La no remisión por parte del árbitro de toda la documentación reglamentaria de una prueba o competición de la F.EX.J., en el plazo de un mes.

l) La no comunicación de la causa que justifique la incomparecencia a una prueba o competición.

m) La ocultación de una incomparecencia por parte del infractor y del encubridor en una prueba o campeonato oficial.

n) La no comunicación de la causa que justifique la retirada de una prueba o competición.

o) Revelar el contenido de una información reservada o confidencial a la que se tiene acceso por razón de su cargo, causando por ello perjuicios graves.

p) No presentarse sin causa justificada a arbitrar una competición habiendo sido designado para ello, o no avisar con el debido tiempo teniendo causa justificada.

q) Mantener una actitud arbitraria, obstruccionista o negligente o atribuirse competencias propias de órganos federativos.

#### ARTICULO 14.º - Infracciones leves

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contra-

rias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de infracciones graves o muy graves que se hace en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- a) El retraso injustificado del comienzo de la prueba o competición cuando la causa fuera imputable al club, entidad o árbitro organizadores.
- b) El perturbar la atención del deportista contrario mediante cualquier forma que merme su capacidad de concentración.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales y material deportivos.
- d) La entrega fuera de plazo de actas y planillas en los campeonatos que indique la F.EX.J.
- e) La leve incorrección con el árbitro u otros participantes.
- f) Las decisiones erróneas por parte de los árbitros y directores de pruebas o competiciones, desprovistas de cualquier tipo de intencionalidad, que produzcan algún perjuicio.
- g) La negligencia o descuido reiterado por parte de los directivos en sus relaciones administrativas con la F.EX.J. o sus órganos.
- h) Las observaciones formuladas a los árbitros, técnicos, monitores, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- i) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- j) El incumplimiento de forma leve de las normas dictadas por los Comités u órganos rectores de la F.EX.J.
- k) El no entregar el árbitro de una competición al Comité Regional de Arbitros el acta o informe completo en el plazo de los 15 días siguientes a su finalización.
- l) El actuar como árbitro sin una correcta vestimenta o con ella en mal estado, salvo causa justificada.
- m) El no acudir a las reuniones de los comités sin causa justificada.

#### CAPITULO V.—SANCIONES

##### ARTICULO 15.º - Sanciones por infracciones muy graves

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 12 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones aplicables según el criterio del órgano sancionador:

- a) Clausura de instalaciones o recintos deportivos.
- b) Suspensión de la celebración de actividades y de eventos deportivos.
- c) Inhabilitación al Club, Entidad o a la persona organizadora por un periodo que abarque de uno a cuatro años.
- d) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de la licencia federativa por un plazo de uno a cuatro años, en adecuada proporción a la infracción cometida. Esta inhabilitación llevará aparejada la destitución del cargo.
- e) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de la licencia federativa igualmente a perpetuidad. Las sanciones que se incluyen en este apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- d) Multa de hasta 5.000.000 de pesetas, siempre que el sancionado sea deportista profesional o reciba compensación económica de los presupuestos públicos o federativos, por su participación en la actividad deportiva.

##### ARTICULO 16.º - Sanciones por infracciones graves

Las infracciones tipificadas en el artículo 13 del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente manera, a criterio del órgano sancionador:

- a) Suspensión de la celebración de actividades deportivas.
- b) Inhabilitación al club, entidad o a la persona organizadora por un periodo que abarque de uno a doce meses.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada.
- d) Multa de hasta 1.000.000 de pesetas, siempre que el sancionado sea deportista profesional o reciba compensación económica de los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

##### ARTICULO 17.º - Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 14 del presente Reglamento podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones a criterio del órgano sancionador:

- a) Apercibimiento.
- b) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes o de uno a tres encuentros o pruebas.

c) Multa de hasta 25.000 pesetas, siempre que el sancionado sea deportista profesional o reciban compensaciones económicas con cargo a los presupuestos públicos o federativos, por su participación en la actividad deportiva.

#### CAPITULO VI.—PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

##### ARTICULO 18.º - Prescripción de las infracciones y sanciones

Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

##### ARTICULO 19.º - Suspensión de las sanciones

A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J., a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

#### CAPITULO VII.—PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

##### Sección Primera: Principios Generales

##### ARTICULO 20.º - Necesidad de expediente disciplinario

Unicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el Real Decreto 1591/1992, al Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Judo y D.A., y al presente Reglamento.

##### ARTICULO 21.º - Registro de sanciones

A los efectos de prever un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará en la F.EX.J. un Libro Registro de Sanciones, en el que se hará constar:

- El número del expediente.
- Los datos de la entidad o persona sancionada.
- La infracción cometida.
- La sanción impuesta.
- La fecha de iniciación del expediente y de la Resolución.

Igualmente en el Libro Registro se anotarán todas aquellas observaciones que el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. considere oportunas.

##### ARTICULO 22.º - Condiciones de los procedimientos

Los árbitros y el Juez Unico de Apelación ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros de forma inmediata, existiendo, en su caso, un sistema de reclamación posterior que se desarrolla en el presente Reglamento.

Las partes interesadas tendrán derecho, si procede, a la reclamación posterior del acta del encuentro, para efectuar las oportunas alegaciones y proposición de pruebas, y a conocer la resolución del órgano disciplinario.

##### ARTICULO 23.º - Medios de prueba

Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud del Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J.

Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

**ARTICULO 24.º - Concurrencia de otras responsabilidades**

El Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J., de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En tal caso, aquel órgano podrá acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

En el caso de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y deportiva, el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

**ARTICULO 25.º - Personación en el procedimiento**

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

**Sección Segunda: El Procedimiento de Urgencia****ARTICULO 26.º - El procedimiento de urgencia**

El procedimiento de urgencia solamente podrá utilizarse para imponer sanciones por infracciones cometidas durante el transcurso de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados.

Dicho procedimiento será de aplicación en las competiciones celebradas, como mínimo, a ritmo de una ronda diaria.

**ARTICULO 27.º - Iniciación del procedimiento**

Se iniciará a instancia de las partes afectadas, de los árbitros, del responsable de la competición o de los jugadores afectados, los cuales al advertir la existencia de una posible infracción, y procurando no alterar el normal desarrollo de las partidas, comunicarán verbalmente al Juez Unico de Competición los hechos acaecidos, si es posible una vez finalizada la partida.

La persona designada por el Juez Unico de Competición como Instructor del expediente, comunicará verbalmente al interesado la

posible infracción cometida y redactará un documento firmado por ambas partes, que se deberá adjuntar como Anexo al acta del encuentro.

Sin perjuicio de las observaciones puestas de manifiesto en el acta del encuentro, en el documento Anexo se deberá hacer constar:

- a) Fecha y lugar de celebración del encuentro.
- b) Datos personales del Instructor y del interesado.
- c) Hechos imputados, circunstancias concurrentes, la supuesta infracción cometida, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.
- d) La hora de finalización de redacción del Anexo y firma de las partes. Si el interesado se negara a firmar el Anexo, lo harán dos testigos a elección del Instructor.

**ARTICULO 28.º - Escrito de alegaciones y resolución**

El interesado deberá presentar en mano ante el Juez Unico de Competición, en el plazo de dos horas desde la firma del documento Anexo al acta, escrito de alegaciones en el que expondrá de forma escueta y concisa los hechos acaecidos y los argumentos en defensa de sus intereses, y podrá en todo caso aportar las pruebas que estime necesarias.

Transcurrido el plazo de dos horas, y se haya presentado o no el escrito de alegaciones, se considerará como agotado el trámite de audiencia, y el Juez Unico de Competición procederá a reunirse en ese mismo día para resolver sobre el expediente. La resolución será notificada a las partes interesadas una vez finalizada la reunión.

Dicha resolución producirá efectos para los interesados desde su notificación personal, y contra la misma podrá interponerse recurso ante el Juez Unico de Apelación de la F.EX.J., el cual no podrá modificar el resultado del encuentro, la clasificación de la prueba ni la concesión de los premios a los ganadores.

**ARTICULO 29.º - Infracciones y sanciones**

El Juez Unico de Competición solamente tendrá competencia para imponer las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Pérdida de las pruebas o competición disputadas.
- c) Pérdida de los resultados obtenidos en la clasificación del campeonato.
- d) Exclusión de la prueba o campeonato.

### Sección Tercera: El procedimiento ordinario

#### ARTICULO 30.º - El procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Dicho procedimiento de aplicación en las competiciones de las distintas modalidades deportivas que rigen en la F.EX.J., se ajustan en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en este Reglamento.

#### ARTICULO 31.º - Iniciación del procedimiento

Los árbitros, cuando procedan a la realización del acta, rellenarán casillas que correspondan, consignando en el espacio del impreso destinado a «observaciones» todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de la partida o encuentro y que consideren que deben llegar a conocimiento del Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J.

El interesado que no esté conforme con la actuación de los árbitros o con todo o parte de lo consignado en el acta de la prueba o competición, manifestará su disconformidad en el lugar señalado para la firma. Si no, firmará sin más el acta.

#### ARTICULO 32.º - Escrito de alegaciones y resolución

El interesado que haya manifestado su disconformidad al acta de una partida o encuentro, deberá presentar ante la F.EX.J., en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la finalización del encuentro, escrito de alegaciones en el que expondrá de forma escueta y concisa las razones de la protesta, además de aportar las pruebas que estime necesarias.

De no haberse hecho notar la disconformidad en el acta, habrá un plazo de cuarenta y ocho horas desde la finalización del encuentro para presentar en la F.EX.J. escrito de disconformidad y alegaciones, junto con las pruebas que se estimen necesarias.

Si el interesado no presenta la documentación dentro de los plazos indicados se considerará como agotado el trámite de audiencia, y el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. procederá a incoar expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

En el plazo máximo de diez días hábiles desde la presentación del escrito de alegaciones, el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. dictará resolución que será comunicada a las partes interesadas.

Contra dicha resolución se podrá interponer recurso ante el Juez Unico de Apelación.

#### ARTICULO 33.º - Supuesto de incomparecencia

En los casos de incomparecencia de un deportista o equipo, el árbitro rellenará el acta haciendo constar expresamente la incomparecencia del deportista o equipo, debiendo estar firmada el acta por el deportista o equipo que haya comparecido y el árbitro, haciendo constar las observaciones que se estimen convenientes.

El interesado que haya sido declarado ausente deberá presentar ante la F.EX.J. en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la partida o encuentro, escrito justificando su incomparecencia. De no proceder de esta forma, se le tendrá por ausente a todos los efectos.

El Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J., en su caso, dará traslado del escrito a las otras partes interesadas para que en el plazo de cuarenta y ocho horas pueda formular las alegaciones que estime pertinentes. A la vista de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados y de los que por su propia iniciativa haya podido obtener, el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. procederá a la resolución del expediente en el plazo máximo de diez días hábiles.

Independientemente de la acción disciplinaria posterior, en los supuestos de incomparecencia se estará a lo previsto en las disposiciones de la Federación Internacional de Judo, de la Real Federación Española de Judo y D.A. y en las reglamentaciones o bases específicas de las respectivas pruebas o competiciones, en cuanto a su inmediata aplicación por el árbitro para garantizar el normal desarrollo de la prueba o competición.

### Sección Cuarta: El procedimiento extraordinario

#### ARTICULO 34.º - El procedimiento extraordinario

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

#### ARTICULO 35.º - Iniciación

El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia del Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J., a solicitud de: parte interesada, Arbitros de la F.EX.J., Técnicos de la F.EX.J., Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura o a requerimiento del Comité Extre-

meño de Disciplina Deportiva. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J., para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

#### ARTICULO 36.º - Nombramiento de Instructor

La providencia que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del Instructor y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del Secretario, que asistirá al Instructor en esa labor.

La providencia de incoación se inscribirá en el Libro Registro de Sanciones mencionado en este Reglamento.

#### ARTICULO 37.º - Abstención y recusación

Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el que los interesados tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el cual deberá resolver en el plazo de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas por el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J., en orden a abstenciones o recusaciones, no cabrá interponer recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

#### ARTICULO 38.º - Medidas provisionales

Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J., para su incoación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá

producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del Instructor.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

#### ARTICULO 39.º - Prueba

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el órgano competente para resolver el expediente, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

#### ARTICULO 40.º - Pliego de cargos

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. para resolver.

En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. En dicho pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Juez Unico de Competi-

ción y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

#### ARTICULO 41.º - Resolución

La resolución del Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

#### Sección Quinta: Notificaciones y Recursos

#### ARTICULO 42.º - Notificaciones

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en los procedimientos disciplinarios deportivos regulados en el presente Reglamento, serán notificados a aquellos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

#### ARTICULO 43.º - Recursos

Las resoluciones dictadas por el Juez Unico de Competición y Disciplina Deportiva de la F.EX.J. podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Juez Unico de Apelación de la F.EX.J., y las de éste —a su vez— ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

Las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la F.EX.J., que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.ª Queda derogada cualquier disposición estatutaria o reglamentaria referente al régimen disciplinario de la F.EX.J., anterior a este Reglamento Disciplinario.

---

*EDICTO de 12 de junio de 2000, por el que se notifica a la Federación Extremeña de Colombofilia Mensajera providencia del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, de fecha 4 de abril de 2000, en la que se*

*acuerda abrir expediente disciplinario número 8/2000, contra la misma.*

Intentado el trámite de notificación, de acuerdo con la legislación vigente, de la providencia del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, de fecha 4 de abril de 2000, en la que se acuerda abrir expediente disciplinario número 8/2000 contra la Federación Extremeña de Colombofilia Mensajera, a la misma, con domicilio en Avda. de Huelva, 2 de Badajoz, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura a los efectos prevenidos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El contenido de la notificación es el siguiente:

#### «PROVIDENCIA DEL COMITE EXTREMEÑO DE DISCIPLINA DEPORTIVA»

En reunión celebrada por el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva el día 4 de abril de 2000, a la vista del escrito remitido por el Sr. Director General de Deportes con fecha 4 de abril de 2000, por el que remite documentación relacionada con el incumplimiento por parte de la Federación Extremeña de Colombofilia Mensajera de la obligación de modificar su estatuto, adaptándolo al Decreto 27/1998 e instando a este Comité la incoación de expediente disciplinario.

Estudiada la documentación que adjunta el Sr. Director General de Deportes, se observa que, efectivamente, desde el 26 de febrero de 1999, la Dirección General de Deportes ha venido requiriendo a la Federación Extremeña de Colombofilia Mensajera, en cumplimiento de lo estipulado en la Disposición Transitoria del Decreto 27/1998, para que adapte su estatuto a lo dispuesto en él. Estos sucesivos requerimientos en ningún momento han sido contestados por dicha Federación, por cuanto no se ha procedido al día de la fecha a la modificación estatutaria reseñada.

Como consecuencia de cuanto antecede, el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, en la reunión anteriormente mencionada y por unanimidad,

#### ACUERDA

1.º) Abrir expediente contra la Federación Extremeña de Colombofilia Mensajera, por incumplimiento del requerimiento emanado del Director General de Deportes, infracción tipificada como muy grave en el artículo 80.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura. El expediente se tramitará con el número 8/2000, por procedimiento extraordinario previsto en el Capítulo III del Ti-